



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
J06octoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA) INSTAURADO POR JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE ACACIA RADICACIÓN No.2021-00126-00.-

Mediante escrito del 25 de agosto de 2021, el demandante, manifestó la decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*

Como puede observarse a partir de la norma transcrita, en el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se puede hablar de proceso, por cuanto, ya se ha trabado la litis y constituye una forma anticipada de terminación del mismo. Se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, además constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso no se ha trabado la litis, por lo tanto, de acuerdo a la norma transcrita, se niega la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Si a bien lo tiene el interesado, ajuste su pedimento que pretende a la adecuada herramienta procesal en este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez